

Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0276 / 16

Buenos Aires, 14 MAR 2016

VISTO:

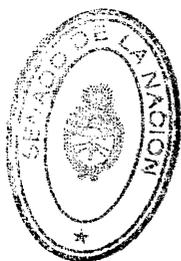
Las constancias glosadas en el Expediente Administrativo HSN: 462/2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 4 la ex agente Alejandra Marcela PERULÁN se alzó contra el Decreto DP-1872/15 de fecha 30 de diciembre de 2015.

Que, mediante el artículo 1° del acto administrativo recurrido se dejaron sin efecto las designaciones dispuestas masivamente en los Anexos I y III del Decreto DP-128/15, el Anexo I del Decreto DP-129/15 y los Anexos I y III del Decreto DP-1682/15, dándose de baja a los agentes allí mencionados.

Que, el escrito recursivo, desde el punto de vista formal, fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el acto administrativo, es decir que conforme lo previsto por el artículo 84 del Decreto 1759/72 (t.o. 1991), fue presentado en tiempo oportuno el día 4 de febrero de 2016, considerando, asimismo, que se dispuso receso administrativo durante el mes de enero del año en curso, mediante Decreto DP- 1855/15.



Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0276 / 16

Que, la recurrente sostuvo que el Decreto recurrido dispuso de manera arbitraria su baja del H. Senado de la Nación.

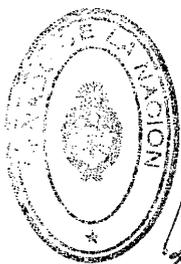
Que, asimismo afirmó que hasta la fecha ha desempeñado tareas en la Comisión de Acuerdos y que ha cumplido con todas las obligaciones inherentes a su función, sin haber cometido ninguna falta que de origen a la medida tomada, por lo cual consideró que la misma es arbitraria.

Que, finalmente solicitó se deje sin efecto la medida.

Que, cabe señalar que de los considerandos del decreto en crisis surge que la Dirección General de Recursos Humanos informó que la incorporación del personal no obedeció a motivos relacionados con la atención de necesidades permanentes y, por ende, no constituyó una necesidad operativa de la casa.

Que, el ingreso a este Honorable Cuerpo en determinadas categorías requiere la acreditación de antigüedad y antecedentes técnicos, y por supuesto morales, que conformen la observancia de los recaudos de la idoneidad exigida por la Constitución Nacional. Que asimismo, otro componente no menos importante es la existencia de una planta orgánica y partida presupuestaria que habiliten la incorporación de personal.

Que, en tal sentido, la contratación de personal con carácter estable no puede nunca implicar un crecimiento desmedido e injustificado de trabajadores que termina conspirando contra la propia fortaleza de la carrera del personal permanente del Honorable Senado de la Nación.



Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0276 / 16

Que, durante el transcurso del último año se han dictado diversos actos administrativos de designación de nuevos agentes a la planta permanente del H. Senado de la Nación que no se condicen en modo alguno con las necesidades de servicios de carácter permanente de este órgano legislativo, ni redundan en un mejoramiento de la eficiencia prestacional del mismo.

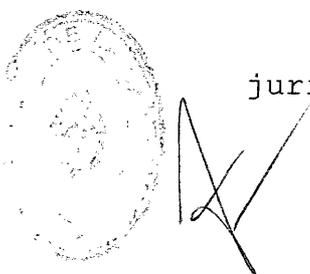
Que, tales designaciones innecesarias contribuían a sobrecargar los gastos del estado que debían solventar los contribuyentes con su esfuerzo.

Que, la administración puede en cualquier momento dejar sin efecto un acto administrativo que se ha dictado en violación al ordenamiento legal vigente.

Que, en este sentido la agente dado de baja carece de la estabilidad propia de los actos regulares, habida cuenta que no pueden generarse válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad.

Que, el principio de juridicidad tiene primacía con fundamento en el artículo 31 de la Constitución Nacional y en la Ley de Procedimientos Administrativos que establece que el acto administrativo que carece de los requisitos que determinan su validez debe ser dejado sin efecto por razones de ilegitimidad en sede administrativa.

Que, el principio de estabilidad se insiere en la juridicidad para tener valor.



Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0276/16

Que, con relación a la estabilidad en el empleo público nuestro máximo tribunal ratificó la posibilidad de poner fin a la relación laboral si el Estado acreditara fehacientemente la razonabilidad de la medida que pone fin a la relación laboral (Cfr. 'Mascaglia, Carlos A. v. Consejo Federal de Inversiones, del 3/11/1967, en JA 1968, Tomo 11 pág.114).

Que, en el mismo sentido, Gordillo tiene dicho que la estabilidad del empleo público no es una garantía absoluta, pues, como todos los derechos reconocidos en la Constitución, se ejercen según las leyes que razonablemente los reglamenten.

Que, lo dicho permite afirmar que la designación de agentes en la planta permanente está sujeta a una debida razonabilidad, a una exigencia de cubrir necesidades permanentes de servicio y a una estabilidad fijada por ley; y que, de no ser de esta manera, se estaría contraviniendo la propia esencia de la necesidad funcional permanente de dicha planta y afectando a la propia carrera del resto de los trabajadores de la planta permanente.

Que, es necesario tener presente que la calidad en la gestión pública depende de la utilización racional de los recursos públicos y de un ejercicio razonable de la planificación en términos de recursos humanos lo que no se ha verificado mediante el dictado de los actos impugnados mediante el Decreto DP-1872/15.

Que, lo antes expuesto importa brindar sustento bastante al acto cuestionado por cuanto informa de la razón y causa de la medida adoptada.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'A' or similar character.

Senado de la Nación

Secretaría

RSA-0276/16

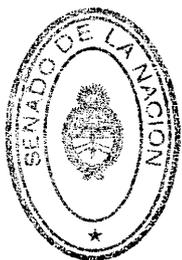
Que, por otra parte, los Decretos DP-128/15, DP-129/15 y DP-1682/15 con sus respectivos anexos, no han sido notificados ni publicados, falencias que, según la doctrina administrativista afecta su eficacia.

Que, coincidiendo con ello, Julio R. Comadira sostiene que la notificación es un requisito de validez, habida cuenta de que el acto administrativo no es tal mientras no produce los efectos jurídicos que les son propios y éstos, a su vez no se generan sino después de la notificación, sin esta no habría, entonces, acto administrativo en el sentido técnico.

Que, en este sentido ninguno de los mentados decretos fue notificado de acuerdo a los medios enumerados en el art. 41 del Decreto Reglamentario 1759/72 (t.o. 1991), ni tampoco fue oportunamente publicado en la página web de este H. Senado, pese a así haberlo ordenado en su propio texto.

Que, en consecuencia, el acto impugnado se encuentra suficientemente fundado desde el punto de vista de la competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad (artículo 7° de la Ley 19.549); forma y eficacia (artículos 8 y 11, respectivamente, del cuerpo normativo citado), sin que tales fundamentos alcancen a ser conmovidos o desvirtuados por la impugnante.

Que, la presente se dicta en uso de las facultades delegadas por la señora Presidente del H. Senado de la Nación el artículo 1° del Decreto DP-26/16, motivo por el cual queda agotada la vía administrativa, toda vez que el decreto puesto en crisis fue dictado por autoridad superior.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'X' or similar mark.

Senado de la Nación

Secretaría

ASA-0276 / 16

Que, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete en los términos del artículo 7° de la Ley 19.549, mediante Dictamen N° 10.395 obrante a fs. 8/13.

POR ELLO,

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL H. SENADO DE LA NACIÓN

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°: Desestímase por improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Alejandra Marcela PERULÁN contra el Decreto DP- 1872/2015.-

ARTÍCULO 2°: Dase intervención a la Dirección General de Recursos Humanos a fin de que notifique a la recurrente la presente, haciéndosele saber que ha quedado agotada la vía administrativa.-

ARTÍCULO 3°: Regístrese, Comuníquese, Notifíquese y, oportunamente, Archívese.-

